



**EN LO PRINCIPAL :** Evacua informe.  
**PRIMER OTROSI:** Solicitud que indica.  
**SEGUNDO OTROSI:** Se tenga presente.

#### H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

**ENRIQUE VERGARA VIAL, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**, con domicilio en calle Agustinas N° 853, piso 12, Santiago, en autos **RoI NC N° 236-07**, a ese H. Tribunal con respeto digo:

Que, de conformidad con lo solicitado por ese H. Tribunal mediante Ord. N° 170, de 19 de marzo de 2008, y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 19.733 y en el Auto Acordado N° 6/2005, de ese H. Tribunal, evacuo el informe solicitado por VS., en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución de 19 de marzo de 2008 se ha solicitado de esta Fiscalía un informe respecto del cumplimiento del Auto Acordado N° 6/2005, ya citado, y los efectos sobre la libre competencia de la operación de fusión por absorción de la sociedad **INVERSIONES ALFA TRES S. A.** por parte de la sociedad **CANAL 2 S. A.**
2. En virtud de la operación consultada, la primera de las sociedades comenzará a operar bajo la segunda, pasando **CANAL 2 S. A.** a ser titular de todas las

concesiones de radiodifusión televisiva que pertenecen actualmente a la **INVERSIONES ALFA TRES S. A.**

3. La operación ha sido consultada por don Jaime Andrés Cuadrado Hederra, en representación de sociedad **INVERSIONES ALFA TRES S. A.** -en adelante, también, la consultante-, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Tajamar N° 481, oficina 201, Torre Central, Las Condes.
4. La sociedad que figura como absorbente en la operación consultada es **CANAL 2 S. A.**, quien actúa representada por su Gerente General, don Alfonso Camps Frugone, con mismo domicilio que la consultante.

## II. CUMPLIMIENTO DEL AUTO ACORDADO N° 6/2005 DEL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

5. En concepto de esta Fiscalía Nacional Económica, la consultante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Número 1, del Resuelve Primero, del Auto Acordado N° 6/2005, ya citado, toda vez que ha especificado y, en su caso, acreditado correctamente, el hecho o acto relevante respecto del cual se solicita el pronunciamiento del H. Tribunal, individualizando todas las partes que tienen participación o interés en el mismo, así como también a las personas naturales o jurídicas que tienen el carácter de controladores de las partes involucradas en la operación, lo cual fluye tanto de la documentación acompañada a la presentación, como de lo manifestado en el cuerpo de su solicitud.
6. En cuanto a la sociedad absorbente, en la consulta se señala que su Directorio lo componen los señores Jaime Andrés Cuadrado Hederra, Alfonso Camps Frugone e Ignacio Miguel Poduje Carbone, y que su propiedad accionaria se divide de la siguiente manera: **INVERSIONES ALFA TRES**, con 1.709 acciones, y Jaime Andrés Cuadrado Hederra, con 1 acción.
7. A su turno, la consultante informa que en su propiedad participan **INVERSIONES ALFA DOS S. A.**, con 99.999 acciones, y el señor Francisco Gazmuri Schleyer, con 1 acción. Por su parte, el capital accionario de Inversiones **ALFA DOS S. A.** lo conforman 1.000 acciones, 999 de propiedad

de **INVERSIONES ALFA UNO S. A.**, y 1 de propiedad del señor Francisco Gazmuri Schleyer. Finalmente, el capital accionario de **INVERSIONES ALFA UNO** se conforma de 999 acciones a nombre del señor Jaime Andrés Cuadrado Hederra y de 1 acción a nombre del señor Francisco Gazmuri Schleyer.

8. De lo dicho, se tiene que don Jaime Andrés Cuadrado Hederra es el dueño indirecto del 99,9% de las acciones de la sociedad absorbente, **CANAL 2 S. A.**, correspondiendo el porcentaje restante a don Francisco Gazmuri Schleyer.
9. De otro lado, a juicio de esta Fiscalía, la consultante ha especificado suficientemente los intereses en medios de comunicación social de cada una de las partes involucradas en la operación, como también el de sus empresas relacionadas, en todo el territorio nacional, en los términos que exige el Número Dos, del Resuelve Primero, del Auto Acordado N° 6/2005. En efecto, ha especificado tanto las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF de que ella es titular, esto es, las correspondientes a las ciudades de Arica (canal 11), Iquique (canal 12), Tocopilla (canal 5), Antofagasta (canal 4), San Pedro de Atacama (canal 12), Chuquicamata (canal 8), Copiapó (canal 5) y La Serena (canal 5), como aquellas de que es titular la sociedad absorbente, esto es, las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF, Frecuencia 2, para las distintas comunas que componen la Provincia de Santiago; para las comunas de Puente Alto y Pirque de la Provincia de Cordillera; para las comunas de San Bernardo, Buin y Calera de Tango de la Provincia de Maipú y para las comunas de Isla de Maipo y Peñaflores de la Provincia de Talagante.
10. Por otra parte, la consultante ha individualizado satisfactoriamente en su presentación al titular de la o las concesiones materia de la solicitud de informe, el tipo de emisión, la zona de servicio, los decretos supremos de otorgamiento y de modificación que las amparan, acompañando, al efecto, la documentación de respaldo pertinente, tal como lo dispone el Número Tres, del Resuelve Primero, del Auto Acordado N° 6/2005, de ese H. Tribunal.
11. En la solicitud se informa, asimismo, que no existen operaciones en actual tramitación ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en que intervengan una o más de las partes de la operación o de sus empresas o

personas relacionadas, en los términos exigidos en el Número Cuatro, del Resuelve Primero, del Auto Acordado N° 6/2005, de ese H. Tribunal.

12. Respecto al último requisito exigido por el Número Cinco del Resuelve Primero de dicho Auto Acordado, se adjunta correctamente a la solicitud una Declaración Jurada de la consultante, de fecha 3 de diciembre de 2007, acerca de la veracidad del contenido de la misma y de los antecedentes fundantes acompañados, por lo que se ha dado cumplimiento a este numeral.

### **III. ANÁLISIS DE FONDO**

13. La operación consultada consiste en la absorción de **INVERSIONES ALFA TRES S. A.** por parte de **CANAL 2 S. A.**, quien pasaría a controlar las concesiones de radiodifusión televisiva de la primera.
14. Consta que ambas sociedades y sus respectivas concesiones de radiodifusión televisiva, en último término, son manejadas por un mismo grupo económico. De este modo, en los hechos, se asiste a una reorganización de la estructura de control societario y no a un cambio efectivo en el control de las concesiones materia de la operación consultada.

### **IV. CONCLUSIONES**

15. Es opinión de esta Fiscalía que, en cuanto a la forma, se ha dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Acordado N° 6/2005 de ese H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, toda vez que se ha acompañado toda la documentación que exige ese Auto Acordado.
16. En cuanto al fondo, esta Fiscalía estima que en el caso de darse curso a la transferencia proyectada, ésta no producirá impacto significativo en el mercado informativo, en los términos que señala el artículo 38 de la Ley N° 19.733, como tampoco sobre la libre competencia, toda vez que no habrá un cambio efectivo del actual controlador de las concesiones de radiodifusión televisiva materia de la consulta.

**POR TANTO,**

**A ESE H. TRIBUNAL SOLICITO:** Tener por evacuado el informe solicitado.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase ese H. Tribunal ordenar que lo que se resuelva sobre el particular sea notificado al H. Consejo Nacional de Televisión para los fines a que haya lugar.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Tenga presente el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta del Decreto Supremo de mi nombramiento en el cargo de Fiscal, copia autorizada del cual se encuentra bajo la custodia de la Secretaría de ese H. Tribunal.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "ENR VIAL".

**ENRIQUE VERGARA VIAL**  
**FISCAL NACIONAL ECONOMICO**